

**GOBIERNO TERRITORIAL AUTONOMO AWAJUN
GTAA**

**CÓDIGO PROCESAL DE JUSTICIA
COMUNITARIA AWAJÚN**



1era Edición

EL PROCESO EN LA JUSTICIA COMUNITARIA AWAJUN

Art. 1.- Justicia Awajún

La justicia awajún es gratuita, con igualdad de oportunidades de defensa y con derecho a la apelación a otra instancia.

Art. 2.- Presunción de inocencia

Toda persona es inocente hasta que el juez comunitario lo declare culpable. Ninguna autoridad puede referirse a alguien como culpable antes de la sentencia dictada por el juez.

Art. 3.- No repetición de denuncia por un mismo delito (Non bis in ídem)

Ninguna persona debe ser juzgada por segunda vez por el mismo caso.

Art. 4.- Titular de la acción y dirección del proceso

El titular de la acción penal y dirección del proceso es el juez comunitario.

Art. 5.- Denuncia y sentencia

La denuncia se presenta de manera directa a través del juez comunitario. El juez notifica al denunciado, dándole oportunidad para su defensa. Se convoca a audiencia y se presentan los medios probatorios. Se debate y el juez comunitario sentencia. Dependiendo el caso, el juez comunitario se tomará un tiempo prudencial para realizar las investigaciones correspondientes.

En caso de denuncia por brujería:

1. El que denuncia a alguien por brujo, deberá probarlo.
2. La visión con plantas enteógenas no es prueba para culpar a alguien de brujo.
3. Revisar los antecedentes del supuesto brujo
4. El denunciado tendrá como instrumento de defensa:
 - a) Certificado de descargo, acreditado por una autoridad
 - b) Hacer público el certificado en la asamblea comunal, lo cual debe constar en el Libro de Acta.
5. La única autoridad autorizada para confirmar la veracidad de la acusación es el juez comunitario.

Art. 6.- Medios probatorios

Son legítimas las pruebas, solo las admitidas por el juez comunitario. Son pruebas legítimas: Documentos, videos, audios, testigos, resultado de pericias y otros.

Cada comunidad, sea titular o anexa, deberá contar con un Libro de Pericias debidamente legalizado por el Notario o Juez de Paz.

En caso de homicidio serán considerados como medios probatorios:

- a) Testigos
- b) Arma homicida
- c) Confesión
- d) Certificado del perito comunitario

e) Otros medios probatorios

Art. 7.- Derecho a la defensa

Tanto el denunciante como el imputado tienen derecho de contar con su defensor de su libre elección, los cuales no se les exigirá que sean defensores de carrera.

Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 8.- Acción penal

La persecución del delito inicia con la formulación de la denuncia del agraviado o del agente que tiene interés directo o indirecto.

Art. 9. Imprescriptibilidad del delito

No prescriben los delitos de violación sexual de menores, homicidio, delitos contra el patrimonio comunal y las instituciones awajún.

Art. 10.- Delitos contra el patrimonio del Estado

Los delitos que se cometan contra el patrimonio del Estado al interior del territorio awajún, es de competencia de justicia awajún.

Art. 11.- Recurso de apelación

Contra la sentencia dada por el juez comunitario, procede recurso de apelación.

La apelación se presenta ante el juez de primera instancia que dictó el fallo y éste, dentro de 10 días calendarios de recibida la apelación, lo elevará a la segunda instancia, con todos los actuados. Hace el rol de segunda instancia el juez de Tajimat Nugka.

Art. 12.- Plazos

El Juez comunitario una vez recibida la denuncia le concederá 10 días calendarios al denunciado para que este acuda en la audiencia programada.

Cuando el caso sea sencillo, el conflicto se resolverá en un plazo máximo de 5 días hábiles.

Cuando el caso sea complejo, el conflicto se resolverá en un plazo de un mes.

Cuando el caso es muy complejo, el conflicto se resolverá dependiendo el plazo que establezca el Juez comunitario, hasta por 4 meses.

La persona sentenciada tiene 15 días calendarios desde la notificación de su sentencia para presentar su apelación.

Art. 13.- Determinación de la conducta sancionable

El juez comunitario determina si el caso presentado es de naturaleza penal o civil. El juez es competente en ambos casos.

Art. 14.- No desistimiento

El denunciante no podrá retirar su denuncia una vez iniciado el proceso. El proceso inicia con la notificación de admisión de la denuncia.

Art. 15.- Competencia territorial

La competencia por razón del territorio se establece en el siguiente orden:

- a) Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.
- b) Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
- c) Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
- d) Por el lugar donde domicilia el imputado.
- e) En caso de amenazas que peligran la vida del sospechado, la justicia se llevará a cabo en la comunidad alternativa más próxima o se recurrirá a la alternativa facultativa.
- f) En el caso de accidente de transporte, corresponde conocer al Juez comunitario del lugar de llegada más próximo.

Art. 16.- Alcance de la autonomía penal Awajún

La jurisdicción penal Awajún se aplica en base a la jurisdicción especial contemplada en el artículo 149° de la Constitución y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, como el Convenio 169 de la OIT y las 100 reglas de Brazilia.

Art. 17.- Delito cometido fuera del territorio Awajún

Los delitos cometidos entre los miembros awajún fuera del territorio Awajún, corresponde ser trasladado a la comunidad de origen de la víctima para su procesamiento. Su traslado será realizado con apoyo de la Policía Nacional en coordinación con la fiscalía de la jurisdicción donde se produjo el hecho delictivo, para tal efecto, se activarán los protocolos de coordinación entre sistemas de justicia, especial y ordinaria.

Art. 18.- Valor de los actos procesales ya realizados

La incompetencia territorial no acarrea la nulidad de los actos procesales ya realizados.

Art. 19.- Competencia del Juez de Weega Nugka (Juez Supremo Awajún)

- a) Integran al juzgado de Weega Nugka, el juez titular, el Juez suplente, el secretario y un vocal (procedentes de los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca y San Martín).
- b) Conocer la sentencia firme de Tajimat Nugka Epegtin cuando se considera que hubo vulneración del debido proceso, interpretación errónea de la norma, aplicación incorrecta de la norma o no aplicación de la norma existente.
- c) Resolver la recusación planteada contra el juez de segunda instancia.
- d) Absolver las consultas legales que formulen los jueces comunitarios.
- e) Interpretar los demás casos que este Código y las Leyes determinan.

Art. 20.- Competencia del Juez de Tajimat Nugka

- a) Integran al Juez de Tajimat Nugka el juez titular, el juez suplente, el secretario y el vocal elegidos por la asamblea de Tajimat Nugka.
- b) Conocer del recurso de apelación contra las sentencias expedidos por los Jueces comunitarios de primera instancia.
- c) Dirimir las contiendas de competencia de los Jueces Comunitarios.
- d) Pedir a la autoridad competente del Estado el traslado del caso cometido por integrantes awajún fuera del territorio Awajún.
- e) Resolver las quejas y otros recursos procesales que se promuevan en su instancia.
- f) Conocer del recurso de queja.
- g) Solicitar el traslado de un caso delictivo a la justicia ordinaria.
- h) Resolver la recusación planteada contra los jueces comunitarios de primera instancia.
- i) Conocer los demás casos que este Código y las Leyes determinen

Artículo 21.- Junta del Juzgado del Batsatkamu o Comunal

Integran al Juez Comunitario de primera instancia el Pamuk, Vice Pamuk, el secretario, tesorero y el vocal de la comunidad.

Los mismos integrantes de la junta directiva comunal pueden integrar la junta de juzgado comunal.

Art. 22.- Competencia del Juez de Batsatkamu

- a) Resolver las quejas y otros recursos procesales que se promuevan en su instancia.
- b) Emitir sentencia en primera instancia
- c) Elevar recurso de apelación interpuesto.
- d) Convocar asamblea en caso un hecho delictivo amerite conocer y resolver de manera colectiva de acuerdo con los usos y costumbres.
- e) El Vice Pamuk, es accesitario, asume en caso de ausencia o declinatoria o recusación del Pamuk.

Art. 23.- Declinatoria de competencia

La petición procede cuando el Juez se avoca al conocimiento de un delito que no le corresponde por razón de territorio.

Art. 24.- Oportunidad para la petición de declinatoria

La petición de declinatoria de competencia procede a solicitud del denunciante o del denunciado.

Art.25- Valor de los actos procesales

Los actos procesales válidamente realizados antes de la declinatoria conservan su eficacia.

Art. 26.- Transferencia de competencia

La transferencia de competencia es el traslado de un hecho delictivo a la justicia ordinaria. Se dispone únicamente cuando circunstancias insalvables impidan o perturben gravemente el normal desarrollo de la investigación o del juzgamiento,

o cuando sea real o inminente el peligro incontrolable contra la seguridad del procesado o su salud, o cuando sea afectado gravemente el orden comunitario.

Art. 27.- Inhibición

1. Los Jueces comunitarios se inhibirán por las siguientes causales:

- a) Cuando en un hecho delictivo está involucrado algún familiar del juez que conocerá el caso.
- b) Cuando tenga amistad notoria, enemistad manifiesta o un vínculo afectivo con el imputado, la víctima, o contra sus representantes.
- c) Cuando fueren acreedores o deudores del imputado.
- d) Cuando hubieren intervenido anteriormente como Juez comunitario, o como perito, testigo o defensor de alguna de las partes o de la víctima.
- e) Cuando exista alguna causa, fundada en motivos graves que afecte su imparcialidad.

2. La inhibición se hará constar por escrito, con expresa indicación de la causal invocada.

Art. 28.- Formulación de recusación y exclusión.

Si el Juez no se inhibe, puede ser recusado por las partes. La recusación será formulada por la parte interesada ante la junta del juzgado comunal si se trata de la primera instancia. Si es en contra del Juez de segunda instancia, la recusación se formula ante la Junta del Juzgado de Tajimat Nugka, en su defecto ante el Juez de Wega Nugka. La recusación debe sustentarse en alguna de las causales señaladas en la presente norma.

Tiene validez excepcional si una de las partes procesales, en plena audiencia, con debida fundamentación solicita exclusión del Juez comunitario debiendo ser reprogramada la audiencia. La audiencia continua en caso de estar presente el Juez accesitario.

Art. 29.- Reemplazo del Juez inhibido o recusado.

- a) Producida la inhibición o recusación, el inhibido o recusado será reemplazado por el Juez comunitario accesitario.
- b) Si las partes no están conformes con la inhibición o aceptación de la recusación, podrán interponer apelación ante el Juez comunitario de la instancia superior correspondiente.

Art. 30.- Derechos del imputado

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio hasta la culminación del proceso.

2. Los Jueces o la Policía Comunitaria deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

- a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;
 - b) Comunicarse con el familiar sobre su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
 - c) Ser asistido desde los actos iniciales del proceso por un defensor que designe el interesado o familiares del imputado.
 - d) Declarar en presencia de su defensor en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
 - e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por la Constitución.
 - f) Ser asistido en su salud en caso necesario por médico, enfermero, técnico enfermero o en su defecto por promotor de salud.
3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en el libro correspondiente, ser firmado por el imputado y la autoridad que interviene. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare.
4. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede solicitar al Juez comunitario su subsanación o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan.

Art. 31.- Contumacia o ausencia

1. El Juez comunitario declarará contumaz al imputado cuando:
 - a) El que teniendo conocimiento de que es requerido no se presenta voluntariamente a las actuaciones procesales;
 - b) Fugue del establecimiento o lugar en donde está detenido o preso;
 - c) No obedezca, pese a tener conocimiento de su emisión, una orden de detención o sanción;
 - d) Se ausente, sin autorización del Juez comunitario, del lugar de su residencia o del asignado para residir.
2. La resolución del Juez comunitario que declara la contumacia o ausencia ordenará la detención del imputado y dispondrá se le nombre su defensor.
3. La declaración de contumacia o ausencia no suspende el proceso.

Art. 32.- Derecho a la defensa

El imputado tiene derecho de defensa contando con la persona que escoja o sus familiares lo busquen.

Si el defensor no concurre a la diligencia para la que es citado, y ésta es de carácter inaplazable, será reemplazado por otro que, en ese acto, designe el procesado, llevándose adelante la diligencia, garantizándose su derecho en cada actuación.

Art. 33.- Declaración del imputado

La declaración del imputado será realizada en un clima de libertad, sin presión, coacción, ni tortura. La declaración será registrada en libro correspondiente o el libro que haga sus veces.

Art. 34.- Agraviado

Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo.

Art. 35.- Derechos del agraviado

1. El agraviado tendrá los siguientes derechos:
 - a) A ser informado de los resultados de la actuación, siempre que lo solicite;
 - b) A ser escuchado su argumento durante el juicio;
 - c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia.
 - d) A impugnar la sentencia absolutoria.
2. Si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga, sea acompañado por sus familiares.

Art. 36.- Deberes del agraviado

Deber de declarar en las actuaciones de la investigación y del juicio.

Art. 37.- Idioma

1. Las actuaciones procesales se realizan en awajún. De manera alternativa puede también realizarse en castellano.
2. Cuando una persona no comprenda el idioma awajún o el castellano se le brindará las facilidades necesarias de traducción que el Juez comunitario designará.
4. Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del español o awajún deberán ser traducidos cuando sea necesario.

Art. 38.- Declaraciones e interrogatorios con interpretes

Las personas serán interrogadas en awajún o en castellano o por intermedio de un traductor o intérprete, cuando corresponda.

Las actuaciones procesales se realizarán en el ambiente habilitado para tal fin.

Art. 39.- Las actas

La actuación procesal se documenta por medio de Acta. El acta debe ser fechada con indicación del lugar, año, mes, día y hora en que haya sido redactada, las personas que han intervenido.

Será posible la reproducción audiovisual de la actuación procesal, sin perjuicio de efectuarse la transcripción respectiva en un acta.

El acta carecerá de eficacia sólo si no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltare la firma del funcionario que la ha redactado.

Art. 40.- Notificación

Las Disposiciones y las Resoluciones deben ser notificadas a los sujetos procesales, dentro del plazo razonable. Las notificaciones serán entregadas en el domicilio del procesado o en su centro de trabajo.

Las notificaciones también pueden entregarse a sus defensores a partir del cual corre el plazo. Es válida también la notificación efectuada usando medios digitales dirigido al destinatario.

Art. 41.- Citación

Las víctimas, testigos, peritos, intérpretes podrán ser citados a través de policías comunitarias o por otros medios legales que el Juez comunitario determine.

En caso de urgencia podrán ser citados verbalmente, por teléfono o por correo electrónico, o cualquier otro medio de comunicación idóneo, dejándose constancia de tal situación.

Art. 42.- Expedientes judiciales

Cada proceso contara con su propio expediente desde el inicio hasta el cierre del juicio.

Art. 43.- Obtención de copias

Los sujetos procesales están facultados para solicitar, en cualquier momento, copia simple o certificada, de las actuaciones insertas en los expedientes judiciales desde los primeros días del proceso.

Están prohibidas reproducir las copias procesales ni difundirlas al público.

Cuando, por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el expediente, o el original de las disposiciones y resoluciones o de otros actos procesales necesarios, la copia certificada tendrá el valor del original y será insertado en el lugar en que debería encontrarse el original.

Art. 44.- La confesión:

1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión de los cargos por el imputado.
2. Solo tendrá valor probatorio cuando:
 - a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;
 - b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;
 - c) Sea prestada ante el juez comunitario en presencia de su defensor;
 - d) Sea sincera y espontánea.

Art. 45.- Confesión sincera

El juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta la mitad si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo anterior. Este beneficio es inaplicable en los supuestos de flagrancia.

Art. 46.- Testimonio

Toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la Ley.

Toda persona citada como testigo tiene el deber de concurrir ante el Juez comunitario.

Si el testigo no se presenta a la primera citación se le hará comparecer compulsivamente con ayuda de la policía comunitaria o de la policía nacional en caso se encuentre fuera del territorio awajún.

Podrán abstenerse de rendir testimonio el cónyuge del imputado, los parientes por consanguinidad o afinidad. Se extiende esta facultad, en la misma medida, a los parientes por adopción, y respecto de los cónyuges o convivientes aun cuando haya cesado el vínculo conyugal o convivencial.

Art.47.- Testimonios especiales

Si el testigo es mudo, sordo o sordo mudo, declarará por medio de intérprete o de su pariente más cercano que conoce su lenguaje gestual según sea el caso.

El testigo enfermo o imposible de comparecer será atendido en el lugar donde se encuentra.

Art. 48.- Pericia

El perito en la costumbre awajún se considerará como tal aquel que cuenta con reconocimiento de la población y acreditada por las autoridades comunitarias.

En la jurisdicción awajún son válidos los peritos reconocidos de acuerdo con los usos y costumbres. Los peritos son designados por el juez comunitario para los casos que se consideren necesarios.

Los resultados de las pericias deberán ser acreditados por escrito.

En caso de violación de menores de edad:

- a) El peritaje será realizado a través de dos mujeres sabias reconocidas por la asamblea comunal denominadas **katsekamun ejeyin**.
- b) Cada comunidad debe tener 2 peritos (mujeres).
- c) El perito no debe tener parentesco con el agente infractor
- d) En el caso que los peritos tengan vínculo familiar sanguíneo o por afinidad con el agente infractor, el juez comunitario designará un perito alternativo para el caso específico.
- e) El resultado del análisis de los peritos deberá ser registrado en el **libro de pericias comunitarias**.
- f) El agraviado será interrogado por los peritos en un ambiente privado y adecuado para la recopilación de los hechos.
- g) El interrogatorio deberá ser grabado (audio).
- h) En caso una comunidad no cuente con peritos, se solicitará de la comunidad más cercana para la recolección de evidencias.

En caso de homicidio:

1. Cada comunidad deberá tener un perito comunitario especialista de acuerdo a los usos y costumbres.
2. El perito no debe tener parentesco alguno con el denunciado ni denunciante.
2. El resultado de la pericia será registrado en el libro de pericia comunitaria.

Art. 49.- Intervención de comunicaciones

El Juez comunitario, cuando considere absolutamente necesaria para proseguir las investigaciones, podrá solicitar la intervención y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación.

Art. 50.- Detención

En casos de flagrancia la policía comunitaria, sin mandato judicial, puede detener al infractor y entregar de inmediato a la autoridad correspondiente. También puede darse arresto ciudadano.

La detención en casos de flagrancia se realiza en los siguientes casos:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

Art. 51.- Detención preliminar

El Juez comunitario puede detener de manera preliminar a un infractor cuando no se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones suficientes para considerar que una persona ha cometido un delito grave.

Art. 52.- Plazos de detención

1. La detención de la policía comunitaria sólo dura un plazo de veinticuatro (24) horas o el término de la distancia.
2. La detención preliminar dura setenta y dos (72) horas y en casos de especial complejidad en la investigación puede durar un plazo máximo de siete (7) días.

Art. 53.- Prisión preventiva

Procede prisión preventiva en la justicia comunitaria awajún, cuando se cumpla con los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;
- c) Peligro de fuga y peligro de obstaculización de la justicia.
- e) El plazo de prisión preventiva no debe sobrepasar de 6 meses.

Art. 54.- Cesación de prisión preventiva

El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente.

La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia.

La cesación de la prisión preventiva será revocada si el imputado infringe las reglas de conducta o no comparece a las diligencias del proceso sin excusa suficiente o realice preparativos de fuga o cuando nuevas circunstancias exijan prisión preventiva en su contra.

Art. 55.- Embargo

Procede el embargo por orden del Juez comunitario en los hechos punibles cuya sanción impone reparación civil. Firme que sea una sentencia condenatoria, se requerirá de inmediato al afectado el cumplimiento de las responsabilidades correspondientes, bajo apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa respecto del bien afectado.

Si el procesado o condenado decidiere vender el bien embargado, pedirá autorización al Juez.

Los que fugan a otra comunidad serán detenidos y devueltos en el lugar de donde se fugó.